LAN HARREMANEN KONTSEILUA
CONSEJO DE RELACIONES LABORALES

INFORME DEL CONSEJO DE RELACIONES LABORALES SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO QUE REGULA EL REGISTRO Y DEPÓSITO DE CONVENIO Y ACUERDOS COLECTIVOS DE TRABAJO DEL PAÍS VASCO

Antecedentes

PRIMERO.- Con fecha 2 de septiembre de 2022 el Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco remitió al CRL el texto del proyecto de Decreto referido en el encabezamiento, a fin de que emitiera, en cumplimiento de su competencia consultiva en materia socio-laboral, de acuerdo con lo establece el art. 3.1.b) de la ley reguladora del Consejo de Relaciones Laborales y el art. 2.1 del Decreto 434/2013, de desarrollo de aquella, el correspondiente informe preceptivo.

SEGUNDO. -El texto del proyecto de Decreto se plantea, de acuerdo con su exposición de motivos, como una simple adaptación en el ámbito de la CAPV de las últimas modificaciones normativas realizadas por la legislación estatal en materia de planes de igualdad y, más específicamente, en relación con la obligación de registro de estos planes.

Sin embargo, el contexto normativo en el que se inserta esta obligación, en principio de carácter estrictamente formal, presenta en el momento actual importantes lagunas que la legislación estatal no ha resuelto y que el proyecto de Decreto sometido a informe no aborda.

Análisis y valoración técnica del proyecto de Decreto

PRIMERO.- La obligación de registro de los planes de igualdad se introdujo en el RD ley 6/2019, posteriormente desarrollado por el RD 901/2020. Es esta última norma, que modifica también parcialmente el RD 713/2010, relativo al registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, la que precisa, desde un punto sustantivo, el alcance en términos materiales de tal obligación. Esta incluye:

a) todos los planes de igualdad, ya sean obligatorios o voluntarios.

b) tanto los planes que hayan sido acordados con la RLT como los que en ausencia de acuerdo se establezcan unilateralmente por la empresa.

El proyecto de decreto remitido a informe del CRL no incide en este régimen sustantivo, dadas las competencias meramente ejecutivas en materia laboral de la CAPV.

SEGUNDO.- De acuerdo con este Real Decreto 901/2020, este registro será el mismo que regula el registro y depósito de convenios colectivos y acuerdos laborales (RD 713/2011), que se amplía ahora para acoger también a los planes de igualdad.

TERCERO.- Ahora bien, el propio RD 901/2020 admite expresamente en su artículo 11.2 la existencia de registros autonómicos, como es el caso de la CAPV, que creó y regulo el suyo propio por Decreto 9/2011, de 25 de enero. En coherencia con ello, la norma estatal declara que las previsiones que en ella se contienen se realizan sin perjuicio de los registros creados por las CCAA en el ámbito de sus competencias.

CUARTO.- Este es el contexto en el que se aborda la elaboración del proyecto de Decreto que se ha remitido para informe del CRL. Su contenido no va más allá de las modificaciones terminológicas necesarias para incluir como objeto de inscripción junto a los convenios y acuerdos laborales a los planes de igualdad, y de alguna otra modificación que pretende simplemente la adaptación del registro a la normativa emanada desde 2011 en relación con el uso de la Administración electrónica.

QUINTO.- La determinación del alcance efectivo, en términos legales, de este proyecto de Decreto será, sin duda, la resultante del análisis previo por parte del departamento proponente de su propio margen de actuación, en relación con los dos títulos de competencias que invoca en su exposición de motivos: el de ejecución de la legislación laboral y el de autoorganización de los servicios propios de la CAPV.

En todo caso, la valoración y fijación de este margen competencial es una cuestión que desborda la naturaleza y el espacio propio de este informe técnico, orientado únicamente a facilitar el ejercicio por parte de los miembros del CRL de sus competencias consultivas, con los contornos definidos en su ley propia reguladora (4/2012), que no le atribuye una función de análisis técnico-jurídico, sino una valoración de las iniciativas normativas del Gobierno desde una perspectiva política o de oportunidad.

Reunida la Comisión de Informes del Consejo de Relaciones Laborales en fecha 29 de septiembre de 2022, los miembros de la misma

MANIFIESTAN:

Por parte del miembro designado por CCOO, su conformidad con el informe técnico elaborado por los servicios del Consejo, sin que considere necesario la realización de consideraciones específicas en relación con el contenido concreto del proyecto de Decreto, dada su finalidad de mera adaptación formal de la normativa vigente para incluir, de forma expresa, los planes de igualdad como objeto de acceso e inscripción en el registro de convenios y acuerdos colectivos del País Vasco.

Por parte de UGT, y en términos similares a los expresados por el representante de CCOO, su representante manifiesta su conformidad con el informe técnico y con el proyecto de Decreto remitido para informe del CRL, suscribiendo la manifestación del miembro de CCOO en cuanto a la finalidad y alcance del proyecto de norma reglamentaria.

Por su parte, el miembro designado por LAB, considera que el informe técnico del CRL no profundiza en la problemática de fondo que subyace en la iniciativa reguladora del Departamento de Trabajo y Empleo desde el punto de vista de las dudas y lagunas que, en su opinión, presenta la regulación sustantiva de la obligación de registro de los planes de igualdad. A pesar de lo cual, y dada la escasa o nula incidencia del proyecto de norma, no considera necesario realizar alegaciones particulares sobre su contenido.

La miembro de la Comisión de Informes designada por Confebask considera, por su parte, que la legislación sobre planes de igualdad se ha desarrollado intensamente en los últimos años. A pesar de ello, o quizás precisamente como consecuencia de dicha profusión normativa, en la práctica diaria de registro de los planes de igualdad se detectan lagunas y numerosas deficiencias, sobradamente conocidas por los operadores habituales, que sería conveniente superar, adoptando las medidas normativas o de mera instrucción que fuesen necesarias.

En ese contexto, y desde el máximo respeto que merece una modificación del Decreto que ha de aprobarse por el Consejo de Gobierno, sorprende el contenido que se ha planteado: meramente nominal, adicionando “planes de igualdad”, donde dice “convenios y acuerdos”. Las problemáticas pendientes son numerosas y ninguna se

resuelve con la norma propuesta. Es más, se debe preguntar cuál es el aporte de dicho proyecto de Decreto, cuando resulta que ya ahora mismo, sin las modificaciones nominales propuestas, ya se están registrando los Planes de igualdad.

En definitiva, consideramos que lo oportuno es que se exploren las competencias de autoorganización del Departamento para dar respuesta a las problemáticas existentes, y donde dicha competencia no alcance, se promueva, en su caso, el desarrollo reglamentario por quien corresponda.

Finalmente, consideramos necesario incluir dos correcciones meramente técnicas:

- El apartado 3 del art. 1 hace referencia únicamente al Título III del Estatuto de los Trabajadores pero, al incorporarse la referencia a los planes de igualdad, debiera sumarse una referencia al RD 901/2020: "*la finalidad del registro es la inscripción, registro y depósito de los convenios y acuerdos colectivos de trabajo y de los planes de igualdad suscritos de conformidad con el Título III del estatuto de los Trabajadores y del RD 901/2020…*".
- El apartado 2 del art 3 reproduce una errata de origen: *"….convenios o acuerdos colectivos de trabajo o los planes de igualdad….*" cuando en realidad, como en todo el resto del Decreto, debiera decir "*y*", en vez de "*o*".

DICTAMEN

A la vista de las manifestaciones anteriores, la Comisión de Informes aprueba por unanimidad el informe elaborado en relación al proyecto de Decreto de modificación del Decreto que regula el registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo del País Vasco.

El voto afirmativo se debe entender, en todo caso, sin perjuicio de las manifestaciones particulares de cada uno de los miembros de la Comisión de Informes, tal y como ha quedado reflejado en el apartado correspondiente del presente informe.